

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Urayoán Rivera Román

PETICIONARIO

v.

Elba I. Torres Vélez

RECURRIDO

KLCE201501492

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
J DP2013-0355

Sobre:  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

-I-

La parte peticionaria instó una demanda de daños y perjuicios por impericia médica contra el Hospital Episcopal San Lucas de Ponce y otras partes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Contrario a lo requerido por la Regla 34, inciso (E) del Reglamento de este Tribunal, la parte peticionaria no acompaña copia de su demanda junto con su recurso.<sup>1</sup> Se desprende del escrito presentado que la reclamación de la parte peticionaria se basa en la muerte de la Sra. Ada Román Hernández,<sup>2</sup> acaecida el 27 de agosto de 2012, luego de haber recibido tratamiento en el Hospital San Lucas de Ponce.

En su recurso, la parte peticionaria alega que la Sra. Román falleció de un infarto coronario. Se queja de que, aunque ella acudió a la sala de emergencias

<sup>1</sup> Tampoco se incluyen las alegaciones de las otras partes.

<sup>2</sup> En el recurso no se expone la relación entre el peticionario y la Sra. Román Hernández. Inferimos, por su apellido, que puede ser su mamá.

del hospital, los distintos profesionales de salud que intervinieron en su tratamiento fueron negligentes al no detectar que la paciente sufría de una condición coronaria y al no brindarle el tratamiento correcto para su condición.

El peticionario alega en la página 4 de su recurso que:

[E]l personal médico, de enfermería, de laboratorio y auxiliar de la sala de emergencias del Hospital San Lucas fue negligente y falló al no evaluar a Ada Román en el tiempo requerido para evaluar pacientes con presentación probable de síndrome coronario agudo como era su caso. Falló asimismo, en proveer y en implementar para con la Sra. Román, el tratamiento médico que conforme a los protocolos y a la evaluación prevaleciente en la mejor práctica de la medicina es seguido para tratar pacientes con presentación similar a la suya. ... [L]a parte demandada mientras trataba a la paciente, incurrió además en una serie de dilaciones inaceptables en la mejor práctica médico hospitalaria que precipitaron el evento agudo coronario y el infarto de miocardio que culminó en su fallecimiento el 27 de agosto de 2012.

Según indicado, la parte peticionaria no acompaña copia de su demanda, por lo que no podemos confirmar si lo que expone en su recurso es consistente con sus alegaciones en el caso. Tampoco se identifican quiénes son las partes demandadas en el procedimiento.

El recurso de la parte peticionaria no ofrece una relación adecuada del trámite del procedimiento. Se limita a referir que en abril de 2014, el Hospital presentó una solicitud de sentencia sumaria basada en la inmunidad parcial que le concede la Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 10031.<sup>3</sup>

Dicho precepto extiende a los Centros Médicos Académicos Regionales, a los estudiantes, a los

---

<sup>3</sup> La parte peticionaria ofrece una referencia incorrecta para la codificación de dicho precepto.

médicos en adiestramiento postgraduado y a los miembros de la facultad del hospital, los límites establecidos por la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077 (\$75,000 por reclamación y \$150,000 por caso), en cuanto a reclamaciones que surjan como consecuencia de los procedimientos médicos llevados a cabo en conexión con las actividades docentes de dichos centros, 24 L.P.R.A. sec. 10035. La parte peticionaria se opuso a la moción del Hospital.

El 5 de agosto de 2015, mediante un dictamen titulado "Sentencia Parcial", el Tribunal de Primera Instancia acogió la moción del Hospital y declaró que el límite de responsabilidad impuesto por la Ley "le aplica a la totalidad de la causa de acción en el presente caso".

El peticionario solicitó reconsideración de la sentencia parcial emitida, la que fue denegada el 31 de agosto de 2015. Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al aplicar los límites de responsabilidad de la Ley a la totalidad de su causa de acción. El peticionario alega que no todos los profesionales de salud que intervinieron en el tratamiento de la Sra. Román Hernández participaron en actividades docentes, dentro del contexto de la Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico.

Nos parece correcta la aseveración del peticionario de que los límites establecidos por la Ley sólo aplican a actividades que estén conectadas con las funciones docentes de los centros y no a

cualquier servicio de salud brindado por éstos. Véase la Exposición de Motivos de la Ley 103 de 27 de junio de 2011 (profesionales están sujetos a los límites "mientras se encuentren ejerciendo funciones docentes"). Los límites no aplican a aquellas actividades que no estén conectadas con el entrenamiento de los estudiantes de medicina y/o de los residentes del hospital.

Ahora bien, no estamos en posición de conceder remedio alguno al peticionario en esta etapa. El peticionario, según indicado, no acompaña copia de su demanda, lo que no nos permite conocer cuáles son las reclamaciones específicas, si alguna, que no están sujetas a los límites.

Más importante aún, a pesar de su título, el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia no constituye una sentencia, porque no concede remedio específico que sea susceptible de ejecución. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 655 (1987) (sentencia es final cuando resuelve la controversia entre las partes, "en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia"). Se trata de un mero dictamen interlocutorio que anuncia la intención del Tribunal de Primera Instancia de aplicar la citada inmunidad de cierta forma, pero que aún no adjudica con finalidad ninguna controversia. De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899, 903 (1998).

Bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas en casos civiles generalmente no son revisables por vía de *certiorari*, salvo las excepciones enumeradas en la

Regla. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). La revisión de este tipo de dictamen debe ser incorporada al recurso de apelación que se presente cuando se emita la sentencia final en el caso. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 594-595 (2011).

En el presente caso, el recurso presentado no incluye ninguna cuestión que esté contemplada en las excepciones de la Regla. El dictamen del foro recurrido no es susceptible de revisión de forma interlocutoria.

El peticionario deberá esperar a que el Tribunal de Primera Instancia adjudique los hechos del caso mediante sentencia. Si en ese momento el Tribunal incorrectamente aplica los límites establecidos por la Ley a alguna conducta negligente por la cual responda el hospital, desconectada con sus funciones docentes, este Tribunal podrá concederle un remedio.

En esta etapa, procede la desestimación del recurso.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones